

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MAYKHOL ACEVEDO LEYTON, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTOLAYA
LIMITADA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-176-2023

Santiago, 9 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control de Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

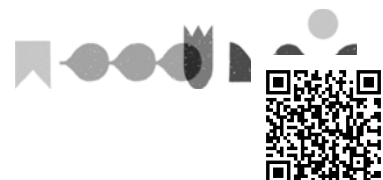
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-176-2023**

1° Que, con fecha 31 de julio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-176-2023, con la formulación de cargos a Constructora Santolaya Limitada, titular de la faena constructiva denominada “Edificio Sueña Marín”, ubicado en Manuel Antonio Tocornal N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 2 de agosto de 2023.

2° Que, con fecha 11 de agosto de 2023, Maykhol Acevedo Leyton, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada de manera telemática con fecha 18 de agosto de 2023, como consta en acta levantada al efecto.

3° Que, con fecha 16 de agosto de 2023, Maykhol Acevedo Leyton, en representación de Constructora Santolaya Limitada, presentó carta conductora, acompañando a dicha presentación un programa de cumplimiento y una serie de antecedentes. Además, solicitó ser notificados a la casilla de correo electrónico que se indicó. Por su parte, dentro de los antecedentes acompañados a su presentación, adjuntó copia del instrumento “*Delega Poder*”, de fecha 3 de agosto de 2023, junto con copia del instrumento “*Delegación de Poderes de Constructora Santolaya Limitada a Santolaya Galarza y otro*”, de fecha 16 de octubre de 2018, con los cuales **se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento en nombre del titular.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[*l]a obtención, con fechas 25 y 26 de abril de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A) y 67 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.*”.

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.



8° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el único cargo de este procedimiento.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

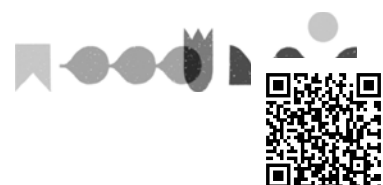
10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el titular propone cinco acciones. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, **la acción N° 2 propuesta será desagregada en tres acciones independientes**. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes

a. **Acción N° 1. Barrera Acústica.** Barrera Acústica. El titular individualiza para esta medida la carpeta electrónica “*Carpeta N° 1*”, el “*Anexo 1: Orden de compra N° 129434 (monto utilizado texto resaltado) y facturas*”, el “*Anexo 2: Fotografías*” y la “*Carpeta N° 7 del programa de trabajo: Informe de Mitigaciones*”.

b. **Acción N° 2.1. Adquisición de herramientas que generan menor ruido.** Otras medidas. El titular propone como medida la utilización de herramientas que generarían menor ruido, como “*hoja de sierra de 60 dientes*”. Indica también que se revise “*Carpeta N° 2*”, el “*Anexo 1: Carpeta de Orden de Compra N° 128882-129172-129528 y Facturas*”, el “*Anexo 2: Fotografías*” y la “*Carpeta N° 7 del programa de trabajo: Informe de Mitigaciones*”.

c. **Acción N° 2.2. Adquisición de punta autoafilantes para martillo demoledor.** Otras medidas. El titular propone como medida la utilización de punta autoafilantes para el martillo demoledor. Indica también que se revise “*Carpeta N° 2*”, el “*Anexo 1: Carpeta de Orden de Compra N° 128882-129172-129528 y Facturas*”, el “*Anexo 2: Fotografías*” y la “*Carpeta N° 7 del programa de trabajo: Informe de Mitigaciones*”.



d. **Acción N° 2.3. Biombos acústicos para fuentes móviles.** Barrera Acústica. El titular propone como medida la implementación de biombos acústicos en las fuentes de ruido móviles intermitentes, las que comprenderían el cincelador, demoledor, sierra circular y pistola de impacto. Indica que se revise “Carpeta N° 2”, el “Anexo 1: Carpeta de Orden de Compra N° 128882-129172-129528 y Facturas”, el “Anexo 2: Fotografías” y la “Carpeta N° 7 del programa de trabajo: Informe de Mitigaciones”.

e. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. El titular indica que debido a la etapa constructiva actual del proyecto, no sería viable la realización de una medición de ruidos, por no encontrarse las condiciones existentes al momento de la fiscalización. Se indica la revisión de “Carpeta N° 3”, la orden de compra N° 128685 y la factura electrónica N° 2059.

f. **Acción N° 4. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado** por la Superintendencia del Medio Ambiente.

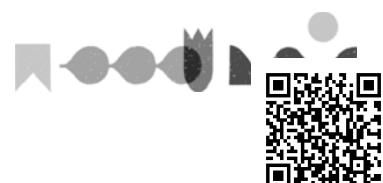
g. **Acción N°5. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final**, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

12° Que, cabe tener presente que la faena constructiva se encuentra terminada, conforme a lo indicado por el mismo titular¹ y al registro de solicitud de recepción final de obra nueva acompañado². Sin embargo, lo anterior no obsta a que el titular pueda presentar un Programa de Cumplimiento. Así ha sido interpretado por el Segundo Tribunal Ambiental, como se señala en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el Rol R-340-2022 en la cual se señaló que “*si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas*”.

13° En este contexto, es relevante indicar que, con posterioridad a la recepción de la denuncia, funcionarios de esta Superintendencia concurrieron a un domicilio cercano a la unidad fiscalizable para efectuar la respectiva actividad de fiscalización, sin embargo, no fue posible proceder con la correspondiente medición de ruidos. En vista de lo anterior, se solicitó al titular la remisión de antecedentes relativos a las medidas de control acústicas implementadas, además de un informe de medición de ruidos por una empresa

¹ Conforme a lo indicado en el documento “Gantt – Tocornal”, acompañado junto a la presentación de programa de cumplimiento, en la cual se expresa “*Faenas finalizadas, Recepción Municipal con fecha: 03-08-2023*”.

² Documento individualizado como “*Ingreso RF Tocornal Marín 06.07.2023*”, acompañado junto a la presentación del programa de cumplimiento.



ETFA³. Así, el titular respondió a dichas solicitudes, con fecha 3 de mayo de 2022, remitiendo el informe N° MED1918.1-01-22, elaborado por la empresa SEMAM, el cual constató las excedencias que fueron consideradas en el presente procedimiento sancionatorio.

14° Que, respecto de las acciones del programa de cumplimiento propiamente tal, cabe indicar que conforme a lo señalado en la *Guía para la presentación de un programa de cumplimiento Infracción a la norma de emisión de ruidos*⁴, la **Acción N° 2.1** y la **Acción N° 2.2**, deben ser eliminadas del PdC ya que, corresponden a medidas de mera gestión en atención a su carácter no constructivo, por lo que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Adicionalmente, no existe ficha técnica u otro antecedente que permita determinar que la utilización de dichos elementos permita una disminución en las emisiones de ruidos que los dispositivos producen.

15° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 1**, no se encuentra debidamente especificada, sin embargo, de la revisión de los antecedentes, se ha podido concluir que se trata de la implementación de la medida identificada como "*Pantallas acústicas en calle*"⁵, las cuales consistían en la implementación de escuadras metálicas protegidas con placas OSB en el piso 2.

16° Que, dicha medida habría sido implementada con anterioridad a la medición de ruidos que constató la infracción objeto del presente procedimiento, lo que puede concluirse del mismo informe de medición⁶. De esta manera, se entienden implementadas al momento de la fiscalización, y no puede ser considerada como una medida de mitigación de ruidos, conforme a la "*Guía para la presentación de un programa de cumplimiento Infracción a la norma de emisión de ruidos*"⁷

17° Que, si bien se acompaña una orden de compra posterior por el titular⁸, las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten dar cuenta de su implementación durante la fiscalización.

18° Que, en razón de lo anterior, la medida deberá ser descartada.

19° Que, de la misma manera deberá ser descartada la **Acción N° 2.3.-** esto es, la implementación de biombos acústicos-, ya que de las

³ Conforme acta de fiscalización de fecha 24 de marzo de 2022.

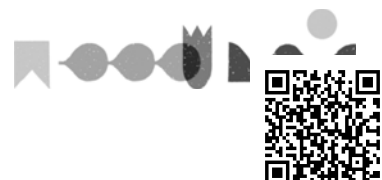
⁴ Disponible para su descarga en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

⁵ Conforme al documento "*Informe de medidas control de ruido R1*", del Anexo "*7_Medidas Correctivas y Mitigaciones*", del programa de cumplimiento.

⁶ En específico, una de las fotografías de la página 16 del informe N° MED1918.1-01-22, elaborado por la empresa SEMAM.

⁷ "*Solo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental*", página 13 de la indicada guía. Disponible para su descarga en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

⁸ Orden de compra N° 129434, de fecha 5 de mayo de 2022, la cual consta en el "Anexo N° 1", de la "Carpeta N° 1", del "Anexo1 Programa de cumplimiento", acompañado por el titular junto a su programa de cumplimiento.



fotografías acompañadas por el titular en su programa de cumplimiento y del informe de medición de ruidos se puede concluir una implementación anterior a la constatación de la infracción.

20° Que, sumado a lo anterior, la materialidad de los biombos sería menor a la requerida⁹ y no se indicó por el titular la cantidad de biombos a implementar, lo que dificulta la determinación de su suficiencia considerando los dispositivos presentes en la unidad fiscalizable.

21° Que, en cuanto a la acción de medición de ruidos, el titular se limitó a remitir el informe que constató las infracciones que dieron lugar al presente procedimiento, dando cuenta de la ineficacia de las acciones propuestas.

22° Que, por último, habiéndose descartado las medidas constructivas ofrecidas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

24° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a las acciones ofrecidas por el titular, resulta inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

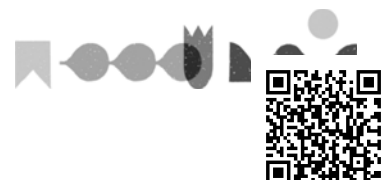
25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.**

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Maykhol Acevedo Leyton, en representación del titular, con fecha 16 de agosto de 2023.

II. **TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES** indicados en el considerando 3°.

⁹ Densidad superficial de 10 kg/m², lo que no es alcanzado por un terciado de OSB de 9 mm más Aislapol de 44 mm y malla rachel 80%.



III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MAYKHOL ACEVEDO LEYTON, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-176-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-176-2023.

VI. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ GBR

Correo Electrónico:

- Maykhol Acevedo Leyton, en representación de Constructora Santolaya Limitada., a las casillas electrónicas:

- Claudia Castillo Barbosa, a la casilla electrónica:

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-176-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

